



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **054**

Fecha: 03/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00687	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs LUIS ANTONIO RIVAS BURBANO	Auto admite cesión del crédito	02/04/2024
5200141 89001 2017 00349	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEMER RENET - ACOSTA MADROÑERO vs TERESA DE JESUS BENITEZ	Auto niega solicitud	02/04/2024
5200141 89001 2017 00821	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs JAIRO FRANCISCO PERLAZA CASTILLO	Auto admite cesión del crédito	02/04/2024
5200141 89001 2018 00373	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs HAMILTON STEVEN PARRA RENGIFO	Auto requiere parte  a la parte demandante so pena de desistimiento.	02/04/2024
5200141 89001 2019 00125	Ejecutivo Singular	LILIANA GAMBOA BRAVO  vs SERVIO GIOVANNY - TORRES NARVAEZ	Auto requiere parte  a la parte demandante so pena de desistimiento, y tiene por contestada la demanda.	02/04/2024
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ  vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto requiere parte  a la parte demandante so pena de desistimiento y ordena notificación.	02/04/2024
5200141 89001 2021 00305	Ejecutivo Singular	INGRID - ROSERO TUPAZ  vs AMANDA-MORAN	Auto declara nulidad  y resuelve demás solicitudes.	02/04/2024
5200141 89001 2023 00004	Ordinario	ELIA OLIVA - CIFUENTES NARVAEZ  vs JOSE ANTONIO - CARANGUAY BURGOS	Auto corrige auto  Requiere Demandante	02/04/2024
5200141 89001 2024 00041	Ejecutivo Singular	YANETH DEL CARMEN ERAZO LÓPEZ  vs MARIA MODESTA MALES	Corre traslado excepciones mérito	02/04/2024
5200141 89001 2024 00154	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs JESUS HENRY - CUASTUMAL PARRA	Auto libra mandamiento pago	02/04/2024
5200141 89001 2024 00154	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A  vs JESUS HENRY - CUASTUMAL PARRA	Auto decreta medidas cautelares	02/04/2024
5200141 89001 2024 00155	Abreviado	ANA MILENA ARCINIEGAS ROSERO  vs GRACIELA VIVIANA HACHE LASSO	Admite demanda	02/04/2024
5200141 89001 2024 00156	Ejecutivo Singular	JOHANNA ALEXANDRA MIRAMAG RODRIGUEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto libra mandamiento pago	02/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00156	Ejecutivo Singular	JOOHANNA ALEXANDRA MIRAMAG RODRIGUEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Abstiene decretar medida cautelar	02/04/2024
5200141 89001 2024 00157	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR S.A.E.S.P. vs ELIANA CAROLINA - FAJARDO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	02/04/2024
5200141 89001 2024 00158	Abreviado	PRAXEDES ORTEGA vs PYG CONSTRUCTORA SAS	Admite demanda	02/04/2024
5200141 89001 2024 00159	Ejecutivo Singular	MAGALY JOHANA MORA CASTRILLON vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto libra mandamiento pago	02/04/2024
5200141 89001 2024 00159	Ejecutivo Singular	MAGALY JOHANA MORA CASTRILLON vs MILTON RICARDO ENRIQUEZ LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares	02/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2016-00687-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Luis Antonio Rivas Burbano

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado especial del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P. en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de abril de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con las solicitudes allegadas por el abogado Jesús Jairo Rosero Rodríguez. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001 – 2017-00349  
Demandante: Hemer Renet Acosta Madroño  
Demandado: Teresa de Jesús Benítez

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisados los memoriales allegados por el abogado Jesús Jairo Rosero Rodríguez quien manifiesta actuar conforme al poder conferido por el señor José Alfredo Escobar Argoty, se observa que pretende el levantamiento de la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1516 de 06 de julio de 2015 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto.

Al respecto, debe advertir el Despacho que el proceso se terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, y la solicitud se eleva por quien no es parte, ni intervino en el mismo, razón suficiente para negar la solicitud.

Cabe señalar que lo ordenado en el auto de terminación, fue cumplido y comunicado a sus destinatarios, así a la Notaria Primera del Círculo de Pasto se remitió el oficio No. 242 mediante correo electrónico comunicando la cancelación del gravamen hipotecario, por lo tanto, le corresponde a las partes realizar los trámites notariales pertinentes para luego proceder a registrar dicho acto ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, sin que haya lugar a emitir otro ordenamiento por parte de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud elevada por el abogado Jesús Jairo Rosero Rodríguez, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
03 de abril de 2024

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2017-00821-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Jairo Francisco Perlaza Castillo

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado especial del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que*

*el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P. en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
03 de abril de 2024

---

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de abril de 2024. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación al auxiliar de justicia. sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00373

Demandante: Sumoto SA

Demandada: Ángela Patricia Ibarra Paz y Hamilton Steven Parra Rengifo

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se avizora que no existe prueba alguna de que la parte ejecutante haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación al abogado Jhonatan Ortega Ceron, como Curador Ad Litem de la señora Ángela Patricia Ibarra Paz, y el señor Hamilton Steven Parra Jurado.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de un año y medio, desde que se ordenó la designación del auxiliar de justicia, encontrándose así que, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**RESUELVE**

**REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 22 de septiembre de 2022, a fin de notificar al abogado Jhonatan Ortega Ceron, como Curador Ad Litem de la señora Ángela Patricia Ibarra Paz, y el señor Hamilton Steven Parra Jurado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
HOY,  
03 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 2 de abril de 2024. Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha dado trámite a la notificación del curador de la parte demandada. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00125

Demandante: Liliana Gamboa Bravo

Demandados: Paula Andrea Dulce Burbano y Giovanni Torres

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia del 30 de agosto de 2022<sup>1</sup>, se designó curador al abogado Luis Miguel Martínez Navarro como curador ad litem de los demandados, Paula Andrea Dulce Burbano y Giovanni Torres, el cual no ha sido notificado por la parte demandante, siendo su deber proceder con tal acto al auxiliar designado, para que represente los intereses de la demandada Paula Dulce.

En segundo lugar, se observa que el demandado Servio Giovanni Torres Narváez presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, no obstante, no se puede correr traslado de aquellas hasta tanto no se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar al curador ad litem de la demandada Paula Andrea Dulce Burbano, y poder continuar con el trámite procesal, confiriéndole el término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

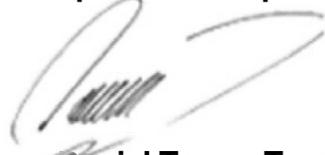
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del señor Servio Giovany Torres Narváez.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a notificar al curador designado mediante providencia del 30 de agosto de 2022, para que represente los intereses de Paula Andrea Dulce Burbano, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **Notifíquese Y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
HOY, 3 de abril de 2024  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

<sup>1</sup> Derivado 013 expediente digital

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00330

Demandantes: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Demandada: María José Hurtado Paz

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el presente asunto se advierte que, obra visible en derivado 003, la solicitud de emplazamiento de la demandada María José Hurtado Paz, y que dentro del trámite inicial, se emitió auto autorizando el emplazamiento el día 04 de diciembre de 2023, que posteriormente, el día 15 de diciembre de 2023, el Juzgado realizó la respectiva publicación a la demandada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, evitando además cualquier vicio o irregularidad, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P., resulta pertinente realizar control de legalidad, ordenando a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación a la demandada, en la dirección electrónica que dispone dentro del escrito de demanda del cuaderno principal, diligencia que deberá cumplirla dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR LA NOTIFICACION POR MENSAJE DE DATOS** de la demandada, en la dirección que registra en el escrito de demanda.

**SEGUNDO. – REQUERIR** al extremo demandante para que, en los 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, proceda a notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1º de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del recurso que antecede presentado por la parte demandada, transcurrido el respectivo traslado. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2021-00305-00  
Demandante: Ingrid Mayibe Rosero Tupaz  
Demandados: Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a estudiar si en el presente caso se han configurado la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por la parte demandada Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz a través de apoderado judicial y a resolver las excepciones previas propuestas mediante recurso de reposición.

**II. Antecedentes y razones del recurrente.**

En primer lugar ataca la notificación realizada por sus poderdantes, manifestando que los señores Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz, recibieron un documento remitido por la parte demandante que denomino: *"notificación personal artículo 8 Ley 2213 de 2022"*.

Que en dicha notificación, el trámite señalado por la apoderada demandante es el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero que la jurisprudencia ha establecido que coexisten dos regímenes de notificación, sin que sea posible entremezclar, así que cuando se pretende notificar a la dirección física debe llevarse en los términos del artículo 291 del CGP y de ser el caso realizar la notificación por aviso conforme al artículo 292, y cuando se conozca la dirección electrónica se puede acudir a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, considera que la parte demandante no surtió en debida forma las diligencias tendientes a la notificación personal, toda vez que el escrito fue remitido a la dirección física pero no atiende lo dispuesto en el artículo 291 del CGP y tampoco con la demanda aportó la comunicación de la existencia del proceso a los demandados.

En segundo lugar, ataca el titulo ejecutivo, señalando que no cumple con los requisitos formales, esto es, que se trata de un documento proveniente del deudor donde conste una obligación clara, expresa y exigible.

Considera que el contrato no es claro ni expreso respecto a las reparaciones locativas, no se determina que sea por valor de \$1.000.000, ni tampoco se establece que el inmueble arrendado tenía que ser entregado pintado, no existe prueba de que requería reparos por descuidos de los inquilinos o deterioros diferentes a los del paso del tiempo; por lo tanto, no puede la parte demandante reclamar una obligación que no cuenta con los requisitos formales y sustanciales para integrarse al título.

Que respecto del pago de administración, el recibo de caja No 14370 o certificado de cuotas de administración corresponde al pago desde junio 2017 a diciembre de 2019, y

enero a octubre de 2020, más intereses de mora; sin embargo, para esas fechas los demandados no habitaron el inmueble, de ahí que no tenían obligación de pago durante esos meses, lo cual torna confuso el documento. Sostiene que, al realizar la sumatoria de los valores señalados, se obtiene un monto de \$1.580.000, distinto al cobrado y librado.

Respecto a la factura de Cedenar por concepto de servicio público, señala que al no contener el mes que se adeuda la factura, no resulta claro que pueda realizar el cobro del valor indicado, toda vez que no existe certeza de la deuda.

Resalta que el título ejecutivo no es exigible al presentarse el fenómeno de cosa juzgada toda vez que los hechos ya fueron objeto de decisión ante la jurisdicción de Paz a la cual acudieron las partes de común acuerdo a fin de resolver el conflicto respecto del inmueble arrendado, en el que arribaron a un acuerdo conciliatorio por las mismas pretensiones, causa y partes, por tanto, es la conciliación el documento que debe ser base de la ejecución.

Y en tercer lugar, propone las siguientes excepciones previas:

- *“Indebida representación de la demandante”.*
- *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Se fundamenta en que el memorial poder allegado por la demandante no cuenta con autenticación, pese a que presenta características de mandato general y no especial, tampoco se indicó la finalidad del poder, ni frente a quien se adelanta la acción, ni facultas para adelantar acciones ejecutivas.

Menciona que el libelo de postulación no cumple con el requisito del lugar, dirección física y electrónica que tengan las partes, previsto en el artículo 82 del C.G. del P. al no manifestar bajo juramento que desconoce la dirección electrónica, siendo un requisito de obligatorio cumplimiento, por lo cual debió rechazarse la demanda.

Sostiene que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las invocadas tienen el carácter de declarativas y por tanto no encuentran sustento en el proceso ejecutivo.

### **Traslado.**

Del recurso de reposición impetrado, se surtió el traslado de rigor con la fijación del proceso el día 31 de enero de 2024. El término para descorrer el mismo inició a contabilizarse el 01 de febrero y finalizó el 05 de febrero de los cursantes.

Sin embargo, la parte demandante se abstuvo de presentar replica alguna.

### **III. Consideraciones**

- **De la nulidad por indebida notificación:**

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”*

De la revisión del proceso se evidencia que el 24 de octubre de 2023<sup>1</sup> la apoderada judicial de la parte demandante aportó las diligencias de notificación personal realizada a los señores Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz, las cuales las había aportado previamente el 24 de octubre de 2023<sup>2</sup>

Ahora bien, revisando esos documentos se observa un desapego total a las formalidades exigidas por las normas procesales, que impiden avalar su gestión y para el efecto a continuación se detallan; en la notificación remitida a Brillit Amanda Moran Viveros y Oscar Eduardo Salazar Muñoz, se le indica un Juzgado diferente al que conoce el asunto, esto es, Juzgado Cuarto de Familia del Circuito Judicial de Pasto, y se le notifica un auto admisorio de la demanda, cuando la providencia corresponde al auto que libra mandamiento de pago, así mismo, se encuentra que la notificación se realiza conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero se le indica que *“la notificación no está siendo enviada a la dirección electrónica debido a que se desconoce”* y si bien en el documento no se señala alguna dirección, de las guías de envío por servicio postal se tiene que fueron remitidos a la dirección física de los prenombrados demandados.

Ahora, respecto de la demandada Rosalba Viveros de Moran, no es posible verificar la forma como se realizó la notificación, por cuanto no se allegó el documento remitido, sino únicamente la guía de envío.

Frente a lo anterior, es necesario hacer referencia a la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 8, establece: *“las notificaciones personales también podrán efectuarse, con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos (...). Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

Por lo tanto, se tiene que la notificación personal que establece la norma mencionada, únicamente aplica, cuando se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Ahora bien, si la notificación se efectuó de manera física, debía atender los requisitos establecidos, por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cumpliendo los términos y disposiciones que la norma estipula, las cuales no han sido derogadas por el Decreto 806 de 2020 (ahora ley 2213 de 2022), sino que este último es norma complementaria al Estatuto Procesal Civil.

En ese orden de ideas, la parte interesada para realizar la notificación personal, puede acudir bien a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. cuando la notificación se realiza a las direcciones físicas del demandado, o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si las va realizar a través de mensaje de datos, sin que sea permitido entremezclarlas pues cada una consagra términos y requisitos diferentes para surtir la notificación.

Así entonces, al considerarse las notificaciones como la puerta de entrada al expediente y garantía del debido proceso, el legislador ha previsto estrictas formalidades (artículo 291 y 292 del CGP o Ley 2213 de 2022) que la parte demandante deberá acatar para lograr la comparecencia de su contraparte, y que están concebidas para garantizar que la persona convocada al proceso tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.

Bajo ese contexto, en criterio del Despacho se ha vulnerado el régimen previsto en la normatividad vigente frente a la comparecencia de la parte demandada al proceso, ya que las notificaciones se surtieron al margen de lo establecido en los artículos 291 y 292 CGP; por lo tanto, en aras de restablecer el debido proceso, pero especialmente garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se accederá a la nulidad solicitada y de contera a voces de lo establecido en el inciso tercero del artículo

---

<sup>1</sup> Archivo 026 cuaderno principal

<sup>2</sup> Derivado 022

301 del CGP se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz.

**- De la falta de requisitos formales del título ejecutivo.**

En el recurso de reposición la parte ejecutada advierte la falta de requisitos formales del título ejecutivo - contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos - base de la ejecución, de modo que el problema jurídico se contrae a determinar si el título mérito ejecutivo, es decir, si contiene una obligación a cargo de la parte demandada de cancelar las obligaciones contenidas en el contrato y en las facturas de servicios públicos que les sea exigible.

En lógica procesal, toda demanda ejecutiva debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y se constituya en plena prueba contra el mismo.

Por tal razón, en este tipo de asuntos, desde la formulación de la pretensión de recaudo, debe verificarse que se encuentre mérito ejecutivo en aquel documento y que sea viable exigir el cumplimiento de la obligación judicialmente; para ello el Juez debe efectuar un estudio detallado del documento aportado, ya que jurisprudencialmente se ha indicado: *“esos litigios son denominados como de “contradictorio diferido”, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas; luego, compete al funcionario judicial de conocimiento efectuar un celoso escrutinio del documento aportado en aras de aquilatar la valía de su ejecutabilidad, esto es, debe desplegar un control ex officio de legalidad sobre el mismo, conforme a los parámetros del precepto atrás señalado.”<sup>1</sup>*

Bajo el anterior raciocinio, el legislador previo en el artículo 422 del C. G. del P. que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de un sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”*

La jurisprudencia en torno a los requisitos del título ejecutivo indica que

*“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible (...).”*

Ahora bien, por tener una relación inescindible con el título ejecutivo que se ataca se debe evaluar en conjunto con la cosa juzgada,<sup>3</sup> para el efecto se analizará si las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución, fueron transadas o conciliadas entre las partes.

De la revisión del acta de conciliación No. 2020 00160-1056 expedida por el Juzgado Cuarto de Paz de Pasto, se tiene que aquella se realizó entre demandante y la demandada Brillit Moran Viveros, y en efecto, se pretendía llegar a un acuerdo respecto de la entrega del inmueble arrendado el 30 de septiembre de 2020, al pago de los

---

<sup>3</sup> Recordemos que de conformidad con el artículo 278 numeral 3 del C.G.P., es una de las causales para proferir sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso.

cánones de arrendamiento adeudados, cuotas de administración, recibos de servicios públicos y cuota para pintura del inmueble; sin embargo, del contenido del acta se verifica que el acuerdo logrado por las prenombradas consistió en que:

*“la señora Brillit Viveros solicita se le conceda hasta el 30 de septiembre de 2022 en donde entregará el bien dejando a paz y salvo los servicios públicos domiciliarios y entregará el apartamento en las mismas condiciones que lo recibió.”*

En ese sentido, encuentra el Despacho que el acuerdo contempló la fecha la entrega del inmueble arrendado por parte de la arrendataria al arrendador, pero no modificó, ni extinguió las demás obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento a cargo de la arrendataria, más bien, en la conciliación se comprometió a dejar a paz y salvo; por ende, no pueden ser acogidos los argumentos de la parte demandada.

Sumado a lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo coercitivo, contiene obligaciones a cargo de la arrendataria y los deudores solidarios, entre ellas el pago de los cánones de arrendamiento, de servicios públicos y cuotas de administración y las reparaciones locativas que se ejecutan en el presente asunto, encontrándose prevista en las cláusulas tercera, séptima, octava y vigésima segunda del contrato de arrendamiento que indica: **“Tercera: Precio:** *El precio mensual del canon mensual de arrendamiento se fija en la suma de (\$600.000) seiscientos mil pesos M/CTE los cuales deberán ser cancelados por el arrendatario en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días calendario de cada mes (...)*”, **“Séptima Pago de servicios públicos:** *El arrendatario tendrá a su cargo el pago de las facturas por servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas (...) causados o consumidos hasta la entrega del inmueble*”; **“Octava Pago de cuotas de administración:** *el arrendatario se obliga a cancelar a el arrendador la suma correspondiente fijada en administración del Conjunto Torres de Mariluz, por concepto de cuota mensual de administración*” y **“ vigésima segunda:** *Devolución del bien arrendado*”.

En ese orden, al no haberse modificado, ni extinguido las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, éstas son oponibles a los demandados en la forma en que se consagraron, debiendo reiterar que los demandados aceptaron la obligación de manera solidaria, al suscribir el documento, por lo tanto, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que el contrato no contiene una obligación clara, expresa y exigible y por ello carece de mérito ejecutivo.

Ahora, frente a los argumentos de las facturas de servicios públicos, pago de cuotas de administración y reparaciones, se encuentra que se encaminan a atacar la claridad de la obligación, más no a su existencia. Al respecto, cumple señalar que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y que no necesite mayores esfuerzos de interpretación.

Así las cosas, del contrato de arrendamiento base de la ejecución, se establece de manera clara que la obligación del pago de servicios públicos y de cuotas de administración se encuentra a cargo de la arrendataria y de los deudores solidarios que respaldaron la obligación, ya lo atinente al cobro de valores por meses posteriores a la entrega del inmueble o el mes facturado por servicios públicos, así como el haber efectuado el pago de aquellos o lo atinente a las reparaciones locativas, serán aspectos que deben debatirse como excepciones de mérito.

Se denegará el recurso en este tópico.

- **De las excepciones previas planteadas:**

En cuanto a las excepciones previas, aquellas buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, porque de no corregirse oportunamente podrían

entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no sólo del sujeto pasivo de la acción sino de todos los intervinientes en la Litis.

Las causales de excepción previa se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G. del P., se trata de casos taxativos, por lo que aparte de ellos, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras excepciones.

En primer lugar, sobre la indebida representación de la parte demandante por carecer el memorial poder de autenticación, debe decirse que el aportado por la demandante en calidad de propietaria del inmueble se trata de un poder especial, puesto que se concreta a la administración el apartamento, objeto del contrato de arrendamiento, de ahí que la finalidad y el asunto se encuentran determinados.

De igual forma, constan las facultades conferidas entre las cuales se encuentra exigir la entrega del inmueble a los arrendatarios, *“efectuar el cobro de cánones de arrendamiento, servicios públicos, administración y demás a través de proceso ejecutivo además la restitución del inmueble por vía judicial si es el caso”*; de lo cual se tiene que la acción ejecutiva o de restitución se adelantará en contra de quienes celebraron el contrato de arrendamiento, como es el caso los ahora demandados.

Además, debe recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, además se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En ese sentido, no se avizora que exista una indebida representación de la demandante, tampoco hay lugar a considerar que el poder allegado sea un mandato general que deba conferirse por escritura pública tal como lo prevé el artículo 75 del CGP, por cuanto no contempla la realización de diversos actos jurídicos que la apoderada pudiera realizar en nombre de la poderdante. De ahí que, no resulta acertado exigir al extremo demandante que allegue el poder con autenticación o presentación personal como lo pretende el recurrente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante y por tanto la excepción previa invocada está llamada al fracaso.

En segundo lugar, frente a la ineptitud de la demanda su reproche se centra en la falta de requisitos formales, de lo cual debe advertir el Despacho que revisada la demanda y del escrito de subsanación se logra verificar que si se cumplió con el requisito previsto en el artículo 82 numeral 10 del C.G. del P., toda vez que se informó el lugar o dirección física de los demandados, aunque si bien respecto a la dirección electrónica guardó silencio, y pudo ser objeto de inadmisión,<sup>4</sup> mas no de rechazo, considera el despacho que se ha subsanado, teniendo en cuenta que los demandados ya se encuentran formalmente vinculados al proceso.

En efecto las gestiones tendientes a notificar a los demandados se efectuaron a las direcciones físicas informadas en la demanda, en ningún momento se intentó notificar a una dirección electrónica, sin que pueda decirse que la ausencia de manifestación afecte el acto de notificación como lo arguye el apoderado demandado. Además, la manifestación bajo juramento no necesariamente debe ser expresa, sino que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

La excepción no prospera.

Y por último, sobre la indebida acumulación de pretensiones se advierte que no le asiste razón al recurrente respecto al carácter declarativo de las excepciones propuestas, ya

---

<sup>4</sup> Artículo 6 ley 2213 de 2022

que resulta evidente que se ejerce la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, el cual proviene de los deudores y contiene obligaciones a su cargo.

Con fundamento en lo brevemente reseñado, se concluye no habrá lugar a declarar prospera ninguna de las excepciones formuladas.

Corolario, se mantendrá la decisión recurrida al encontrarse ajustada a derecho, debiendo negar el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G. del P., que señala: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá (...)”*, habrá de indicarse que el término para proponer excepciones de mérito para los demandados, corre a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, vencido el cual se dará el trámite que corresponda.

Por último, los demandados presentaron solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la nulidad por indebida notificación solicitada por los señores Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz.

**TERCERO. – NO REPONER** el auto de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. – DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

**QUINTO.-** A partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia empezarán a **CORRER** los términos de traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**SEXTO.- CONCEDER** a los señores Brillit Amanda Moran Viveros, Rosalba Viveros de Moran y Oscar Eduardo Salazar Muñoz, demandados en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**SEPTIMO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado ALEXIS MORAN MONTOYA identificado con T.P. No. 318.658 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de abril 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, con la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00004

Demandante: Elia Oliva Cifuentes Narváez

Demandado: José Antonio Caranguay Burgos

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial allegado por la apoderada judicial demandante en el que manifiesta cumplir el requerimiento efectuado por este Despacho en auto que antecede y solicita corregir el numeral tercero del auto admisorio de la demanda toda vez que quien debe ser notificado es la Constructora Zambrano Santander y Obando Ltda.

Frente al requerimiento para que obre en el expediente pronunciamiento de las entidades competentes, debe indicarse que contrario a lo expuesto por la apoderada judicial, el archivo No.11 corresponde a la respuesta allegada por la Oficina de Enlace Municipal del programa de Atención a Víctimas, siendo una dependencia de la Alcaldía Municipal de Pasto, diferente a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y en el archivo No. 15 obra la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad distinta de la Agencia Nacional de Tierras, razones suficientes para no tener por cumplido lo ordenado en el numeral séptimo del auto que admitió la demanda. Cabe indicar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) allegó respuesta a lo solicitado.

Por tanto, se reitera que no existe pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras, ni de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas debiendo resaltar que en otros procesos de igual naturaleza si obran respuestas de las referidas entidades, razón por la cual le corresponde a la parte demandante adelantar las gestiones para obtener la información completa del inmueble a usucapir.

Ahora, respecto a la solicitud elevada y revisado nuevamente el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y demás anexos de la demanda, el Despacho encuentra procedente la misma, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto el artículo 286 del CGP, se procede a la corrección del numeral tercero del auto admisorio por lo cual se dispondrá la notificación de la Sociedad Constructora Zambrano Santander y Obando Ltda.

Para el cumplimiento de las actuaciones, se le concede a la parte demandante el termino de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

*“TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia a la Sociedad Constructora Zambrano Santander y Obando Ltda., acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días hábiles para los fines legales.”*

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2023, toda vez la información sobre el inmueble objeto de usucapión es indispensable para continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante, el termino de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, para que cumpla lo ordenado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme el artículo 317 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de abril de 2024  _____ Secretaría
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** - Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con las excepciones presentadas por la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00041-00  
Demandante: Yaneth del Carmen Eraso López  
Demandado: María Teresa López Caez

Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que la demandada María Teresa López Caez, a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, tal como lo prevé el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado Diego Arturo Castro López identificado con T.P. No. 160.323 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de abril de 2024
Secretario

**Informe secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00154-00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Edward Danilo Cuastumal Figueroa y Jesús Cusatumal Parra

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se libraré de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Edward Danilo Cuastumal Figueroa y Jesús Cuastumal Parra, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$39.395.257.00** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 6491912, más los intereses moratorios causados a partir del día 22 de noviembre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Juan David Benítez Chilma, portador de la T.P. No. 308.862 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
03 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00155-00  
Demandante: Juan Pablo Burbano Arciniegas y Ana Milena Arciniegas Rosero  
Demandada: Graciela Viviana Hache Lasso

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

Por otra parte, en atención a la solicitud de inspección judicial al inmueble, es improcedente, por cuanto no se ha señalado cuál es la causal que amerite por parte de este despacho la entrega provisional, esto es, que el inmueble esté desocupado, abandonado o en grave deterioro o que pueda sufrirlo, como especifica la norma en su numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Respecto a la petición de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, el Juzgado accederá a ella considerando que se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 151 y siguientes del CGP.

Finalmente, se accederá a la solicitud de medidas cautelares por ser procedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Juan Pablo Burbano Arciniegas y Ana Milena Arciniegas Rosero, en contra de Graciela Viviana Hache Lasso.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

**QUINTO.- ADVERTIR** a la demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**SEXTO.- NEGAR** la diligencia de inspección judicial por los motivos expuestos en precedencia.

**SÉPTIMO.- CONCEDER** a los señores Juan Pablo Burbano Arciniegas y Ana Milena Arciniegas Rosero, demandantes en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**OCTAVO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en el inmueble que habita la parte demandada Graciela Viviana Hache Lasso ubicada en Carrera 1E N° 20-37 de Santa Barbará piso 2, de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a J. A. Abogados y Asociados SAS a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos No. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida decretada hasta **\$ 20.141.833.00**

**NOVENO. - RECONOCER** personería al abogado Jairo Andrés Suarez Molina, con T.P. No. 337.249 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
03 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00156-00  
Demandante: Johanna Alexandra Miramag Rodríguez  
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Johanna Alexandra Miramag Rodríguez y en contra de Plataforma Constructores S.A.S. para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 26.385.000** por concepto de capital, más la suma de **\$ 1.280.101** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de febrero de 2024 hasta el 22 de marzo de 2024, más los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2024 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Maryi Lizeth Montilla Masinsoy portadora de la T.P. No. 398.335 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
03 de abril de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2024-00156-00  
Demandante: Johanna Alexandra Miramag Rodríguez  
Demandado: Plataforma Constructores S.A.S.

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado no podrá acceder al decreto de las cautelas deprecadas, hasta tanto la parte demandante aclare, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P., cuáles son los bienes objeto de la sociedad que pretende embargar.

Valga aclarar que la ley 1258 de 2008, que regula las sociedades por acciones simplificadas, establece que aquellos entes jurídicos se constituyen por una o varias personas naturales o jurídicas, y que una vez inscrita forma una persona jurídica distinta de sus accionistas, (artículos 1 y 2) cuyo capital se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos negociables. (art 375 C de Co.)

Del acta de conciliación se desprende que el acto se llevó a cabo con la S.A.S Plataforma Constructores, que es la sociedad en sí misma, por ende, no hay lugar a embargar las acciones, por cuanto estas corresponden o pertenecen a sus socios independientemente considerados.

Por ende, se negará hasta tanto se sirva aclarar o pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**, por lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
03 de abril de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00157-00  
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P. “CEDENAR S.A. E.S.P.”  
Demandado: Eliana Carolina Fajardo Martínez

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”.

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por concepto de intereses corrientes y moratorios sin especificar las fechas desde las cuales se causaron los mismos.

Por su parte la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

En el presente asunto, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

De igual forma se observa que se solicita librar mandamiento de pago en contra de Luz Maigual, empero, en el título valor adosado al plenario se encuentra como deudora persona diferente, más no la mencionada demandada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Daniela Fernanda Noguera Ortiz, portadora de la T.P No. 276449 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de abril de 2024  _____ Secretario
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto que por reparto correspondió el conocimiento a esta Judicatura. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de bien inmueble No. 520014189001-2024-00158-00

Demandante: Práxedes Ortega

Demandada: P&G Constructora

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

Por otra parte, se dispondrá la integración del contradictorio con la vinculación formal al presente trámite del señor Juan Carlos Fonseca García de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 *ibídem*; persona que actualmente se encuentra habitando el inmueble en calidad de inquilino.

Frente a la solicitud de inspección judicial al inmueble, es improcedente, por cuanto no se ha señalado cuál es la causal que amerite por parte de este despacho la entrega provisional, esto es, que el inmueble esté desocupado, abandonado o en grave deterioro o que pueda sufrirlo, como especifica la norma en su numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la petición de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, el Juzgado accederá a la misma teniendo en cuenta que se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 151 y siguientes del CGP.

Frente a la solicitud especial de medidas cautelares impetrada por activa, la misma será denegada teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento fue suscrito por la empresa P&G Constructora, en calidad de arrendataria, más no por el inquilino vinculado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por Práxedes Ortega, a través de apoderado judicial, en contra de P&G Constructora.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO. - VINCULAR** al presente trámite al señor Juan Carlos Fonseca García, por las razones brevemente expuestas

**CUARTO. - ORDENAR** la notificación personal de la demandada y vinculada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO. - CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

**SEXTO. - ADVERTIR** a la parte demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

**SÉPTIMO. – NEGAR** la diligencia de inspección judicial por los motivos expuestos en precedencia.

**OCTAVO. - CONCEDER** a la señora Práxedes Ortega, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

**NOVENO. - SIN LUGAR** a decretar la solicitud especial de medida cautelar por las razones brevemente expuestas.

**DÉCIMO. - DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado P&G Constructora, identificado con matrícula mercantil número 201978 de la Cámara de Comercio de Pasto.

Oficiar a la Cámara de Comercio de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**DÉCIMO PRIMERO. - embargo y secuestro** de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT, o que a cualquier título posea la demandada P&G Constructora, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días

siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ **18.313.050.00**.

**DÉCIMO SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado Luis Eduardo Meneses Álava, identificado con TP No. 319.991 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
03 de abril de 2024

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 02 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00159-00  
Demandante: Magaly Johana Mora Castrillón  
Demandada: Milton Ricardo Enríquez López

**Pasto (N.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, es decir, adecuando las pretensiones frente al cobro de intereses (plazo y moratorios).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Magaly Johana Mora Castrillón y en contra de Milton Ricardo Enríquez López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$8.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 09 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la

demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Julio Darío Enríquez España, portador de la T.P No. 243665 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 03 de abril de 2024 <hr/> Secretario
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------